



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 747

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------|
| Proceso | Auto Ordinario Laboral |
| C. U. I. | 760013105003201900687-02 |
| Demandante | FERLEY TRUJILLO BUITRAGO |
| Demandado | COLPENSIONES Y PORVENIR |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñoz Afanador |

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 748

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| C. U. I. | 760013105005201400533-01 |
| Demandante | YOSLANI IJAJI DE ARIAS |
| Demandado | PROTECCION S.A. Y OTRO |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñoz Afanador |

Se advierte que la sentencia complementaria que se dicte dentro del proceso de la referencia será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 743

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Auto Ejecutivo Laboral |
| C. U. I. | 760013105009202300115-01 |
| Demandante | MARIA EUGENIA CHAPARRO ROJAS |
| Demandado | PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñoz Afanador |

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 745

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------|
| Proceso | Auto Ordinario Laboral |
| C. U. I. | 760013105010201600245-01 |
| Demandante | SUNILDE MERA RANGEL |
| Demandado | MUNICPIO DE CALI |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñoz Afanador |

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 744

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------|
| Proceso | Auto Ejecutivo Laboral |
| C. U. I. | 760013105014202300203-01 |
| Demandante | GUIDO BRICEÑO MENDEZ |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñoz Afanador |

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 746

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Proceso | Auto Ejecutivo Laboral |
| C. U. I. | 760013105015202200025-01 |
| Demandante | YOLANDA DISNEYDA BRAVO GUERRERO |
| Demandado | COLPNESIONES Y PORVENIR SA |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñoz Afanador |

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 739

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Ejecutante | Carlos Eduardo Rodríguez Olave |
| Ejecutado | Colfondos SA |
| C.U.I. | 76001310501220230019001 |
| Temas | Perjuicios moratorios |
| Decisión | Pérdida de Ponencia |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

Revisado en su totalidad el proceso ejecutivo referenciado, se advierte que se pretende ejecutar sentencia emitida en proceso ordinario laboral, en la que se ordenó entre otros, la obligación de hacer consistente en el traslado al RPMPD administrado por Colpensiones de todos los valores que recibió la administradora del RAIS con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante.

Sin embargo, la parte actora pretende que se ordene la ejecución también de los perjuicios moratorios, lo que, en sentir del suscrito togado, resulta improcedente, teniendo en cuenta que, los mismos no son automáticos y tal orden no quedó incluida en el título base de recaudo.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 111

Aprobado mediante Acta del 20 de octubre de 2023

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| CUI | 76001310501420160014002 |
| Demandante | Alex Antonio Molano Flórez |
| Demandado | Unión Metropolitana de Transportadores SA |
| Asunto | Recurso de apelación |
| Decisión | Declara improcedente |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los catorce (14) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto 2051 del 29 de septiembre de 2021, que no accedió a la solicitud de corrección por error aritmético.

1. ANTECEDENTES

En el referido proceso se pretende que se declare que la relación laboral terminó por despido indirecto el 12 de junio de 2015, y, en consecuencia, se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización comprendida a partir del 13 de junio de 2015 hasta el 15 de enero de 2016, fecha en que debía finalizar el contrato, además, se solicita el pago de tres días comprendidos del 10 al 12 de junio de 2015 y que corresponden a salarios, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, y primas, que no se tuvieron en cuenta en la liquidación definitiva de prestaciones sociales; asimismo se pretende el pago de la indemnización consagrada en el art. 65 del CST, la devolución de descuentos realizados, el subsidio familiar causado de marzo a julio de 2013, la indemnización por la falta de dotación de los años 2013 a 2015, el pago de aportes a la seguridad social, un día de salario por cada de mora hasta que se entreguen los comprobantes de pago a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses, y la indexación.

En el trámite de primera instancia, luego de adelantarse las respectivas audiencias, se emitió sentencia el 23 de noviembre de 2020, en la que el juez dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.454.303, y la sociedad UNIMETRO S.A. como empleadora, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR A UNIMETRO S.A a cancelar en favor del señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ una vez ejecutoriada esta providencia, la indemnización por despido indirecto en la suma de \$6.872.853.

TERCERO: CONDENAR A UNIMETRO S.A a cancelar en favor del señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$320.115 por su subsidio familiar tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en contra por el señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 a favor de la parte actora.

Mediante escrito allegado el 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del demandante solicitó “*se corrija aritméticamente el numeral segundo de la sentencia No. Sentencia No. 344, proferida el día 23 noviembre 2020*”, lo anterior con fundamento en el art. 286 del CGP y en que la liquidación de la indemnización por despido indirecto debió ascender a \$7.422.682, pues se debió liquidar sobre 216 días.

Con posterioridad, el juzgado resolvió la solicitud mediante proveído 2051 del 29 de septiembre de 2021, y no accedió a tal petición, con fundamento, en resumen, en que:

El Despacho, para resolver la solicitud planteada, recuerda que el promotor del proceso tenía contrato a término fijo por 6 meses con la entidad demandada, el cual se venía prorrogando por un periodo igual al inicialmente pactado, sin embargo, se presenta despido indirecto a partir del 12 de junio de 2015, tal y como se observa a folio 29 del plenario, y en ese momento el contrato ya se había prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es por un término fijo de 6 meses, esto es 180 días más, no acogiendo esta Agencia Judicial lo señalado por la parte actora, al decir que la indemnización debía ser por 216 días que equivalen a un poco más de 7 meses, cuando lo cierto es que el contrato de trabajo se prorrogó por el término inicialmente pactado que es de 6 meses, lo que arrojó una indemnización como quedo establecida en el numeral segundo de la sentencia dictada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso en término oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en resumen, que

Tiene razón del Despacho al afirmar que el contrato individual de trabajo a término fijo firmado entre las partes el día 14 de enero de 2012, para iniciar labores el día 16 del mismo mes y año, fue suscrito por el término inicial de 6 meses (180 días), sin embargo, en el presente caso olvidó el Despacho el contenido del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990:

(...)

Es evidente que el contrato laboral a término fijo inferior a un año se prorrogó de forma automática de acuerdo con la norma hasta el día 15 de enero de

2016, por lo tanto, teniendo en cuenta que la carta de renuncia justificada fue presentada por el demandante el día 12 de junio de 2015, la indemnización por despido injusto debe calcularse hasta el 15 de enero de 2016.

También es cierto que el extremo final de la relación laboral fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el suscrito, sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que la fecha de terminación del contrato fue el día 9 de junio de 2015, igual sería procedente la corrección aritmética solicitada, así:

Días de indemnización: junio 9 de 2015 a enero 15 de 2016: 216 días
Salario: \$1.030.928

$\$1.030.928 \times 216 / 30 = \$ 7.422.682,00$

Sin embargo, el juzgado de primera instancia no repuso la decisión argumentando que la liquidación de la indemnización se hizo por 6 meses, teniendo en cuenta que era lo que faltaba para dar por terminada la relación laboral, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

Observa la Sala que el recurso de apelación se propuso contra el auto que no accedió a la solicitud de corrección por error aritmético, por ello se debe revisar si resulta viable la formulación de censura para enervar tal proveído.

Revisando la Ley 712 de 2001 en su artículo 29, que modificó el art. 65 del CPTSS, señala de manera taxativa los autos contra los cuales procede el recurso de apelación así:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2.- El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3.- El que decida sobre excepciones previas.*
- 4.- El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5.- El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6.- El que decida sobre nulidades procesales*
- 7.- El que decida sobre medidas cautelares*
- 8.- El que decida sobre el mandamiento de pago*
- 9.- El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12.- Los demás que señale la ley.”*

De lo anterior, concluye la Sala que dentro de las providencias susceptibles de recurso de apelación no está enlistado el auto que niega la corrección de errores aritméticos. Al respecto sea la ocasión para anotar que, frente a la procedibilidad del recurso vertical, no son aplicables las normas del CGP ya que conforme al artículo 145 del CPTSS, solo es posible acudir a normas supletivas cuando en el ordenamiento procesal especializado no esté expresamente reglado el asunto, situación que aquí no ocurre.

Por lo expuesto se impone la declaratoria de improcedencia del recurso y la correspondiente remisión al juzgado de origen.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado contra el auto No. 2051 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 740

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Fernando Rodríguez García |
| Demandado | Colpensiones y Protección SA |
| C.U.I. | 76001310501420230015201 |
| Temas | Perjuicios moratorios |
| Decisión | Pérdida de Ponencia |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

Revisado en su totalidad el proceso ejecutivo referenciado, se advierte que se ejecuta sentencia emitida en proceso ordinario laboral, en la que se ordenó entre otros, la obligación de hacer consistente en el traslado al RPMPD administrado por Colpensiones de todos los valores que recibió la administradora del RAIS con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante.

Sin embargo, la parte actora pretende que se ordene la ejecución también de los perjuicios moratorios, lo que, en sentir del suscrito togado, resulta improcedente, teniendo en cuenta que, los mismos no son automáticos y tal orden no quedó incluida en el título base de recaudo.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 738

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Ejecutante | Liliana Castillo Ortiz |
| Ejecutado | Colpensiones y Porvenir SA |
| C.U.I. | 76001310501420230017101 |
| Temas | Perjuicios moratorios |
| Decisión | Pérdida de Ponencia |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

Revisado en su totalidad el proceso ejecutivo referenciado, se advierte que se pretende ejecutar sentencia emitida en proceso ordinario laboral, en la que se ordenó entre otros, la obligación de hacer consistente en el traslado al RPMPD administrado por Colpensiones de todos los valores que recibió la administradora del RAIS con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante.

Sin embargo, la parte actora pretende que se ordene la ejecución también de los perjuicios moratorios, a lo que accedió el juez de primera instancia, lo que, en sentir del suscrito togado, resulta improcedente, teniendo en cuenta que, los mismos no son automáticos y tal orden no quedó incluida en el título base de recaudo.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 112

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| C. U. I. | 760013105007201500365-01 |
| Demandantes | MARTHA LUCIA CUELLAR OVIEDO EDUARDO MARTINEZ VALENCIA |
| Demandadas | PROTECCION SA |
| Tema | Pensión de sobrevivientes |
| Decisión | No repone |

Procede la Sala a estudiar el recurso de reposición que presentó la apoderada judicial de los demandantes, en contra del auto interlocutorio 108 del 7 de noviembre de 2023, la inconformidad de la parte señalada consiste en que considera que Protección debía acreditar el interés jurídico para recurrir en casación, al momento del fallo de segunda instancia, para el caso específico el 11 de septiembre de 2019, el cual conforme el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha ascendía a \$99.373.920.

En tanto, si para acreditar la exigencia se tuviera en cuenta el retroactivo pensional, el derecho de cada beneficiario ascendería a \$25.079.136,50, advirtió que la liquidación del retroactivo pensional realizada por el despacho presenta un error.

Por otra parte, señaló que si se tuviera en cuenta las mesadas pensionales futuras, no se encontraría cumplido el requisito económico respecto de Eduardo Martínez Valencia, a quien las mesadas futuras ascienden a \$78.588.208

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que el recurso extraordinario de casación fue propuesto por Protección, quien debe acreditar un interés jurídico para recurrir equivalente a 120 veces el

salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$99.373.920 para el año 2019, dicho requisito se tasa teniendo en cuenta las prestaciones en las que en primera instancia el fondo de pensiones fue absuelto y en segunda condenado.

Ahora bien, por haberse reconocido una prestación de tracto sucesivo², como lo es la pensión de sobrevivientes, el interés para recurrir se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Así las cosas, el requisito ya varias veces mencionado, para Martha Lucia Cuellar en el auto recurrido se estudió así:

La pensión de sobrevivientes reconocida a partir del 17 de marzo de 2014, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de los demandantes³; así, para Martha Lucia Cuellar sería (28.8, por haber nacido en 1961), y el salario mínimo del año 2019 (\$828.116, pero en el caso de ella por haberse reconocido el 50% de este, para los cálculos aritméticos se tendrá en cuenta su equivalentes, es decir 414.058) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$155.023.315,2, razón por la que ante esta demandante se encuentra acreditado el interés jurídico para recurrir.

El cual una vez analizado nuevamente, se observó que se encuentra bien calculado lo que lleva a concluir que frente a esta demandante el fondo de pensiones acreditado el interés jurídico para recurrir en casación.

Ahora bien, respecto del demandante Eduardo Martínez Valencia las pretensiones se cuantifican, de la misma manera, por pretenderse el mismo reconocimiento, es decir (14.6, por haber nacido en 1948), y el salario mínimo del año 2019 (\$828.116, pero en el caso de él por haberse reconocido el 50% de este, para los cálculos aritméticos se tendrá en cuenta sus equivalentes, es decir 414.058) multiplicado por

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² como lo es la pensión de sobrevivientes, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado; y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.

13 mesadas, asciende a \$78.588.208; ahora bien, y teniendo en cuenta que en la sentencia de segundo grado, también se ordenó el pago del retroactivo pensional, este al 2019 asciende a \$25.079.157, en tanto, al realizar la sumatoria de las condenas indicadas se encuentra acreditado el intereses jurídico para recurrir respecto de él.

Así el interés jurídico para recurrir de Protección respecto de los demandante se encuentra cubierto, pero es necesario aclarar el auto interlocutorio 108 del 7 de noviembre de 2023 en el sentido que la liquidación del retroactivo pensional, en efecto presenta inconsistencias, por lo que para los efectos que surte el auto señalado se deberá tener en cuenta que el retroactivo pensional que se le reconoce a Martha Lucia Cuellar Oviedo y Eduardo Martínez Valencia, desde el 17 de marzo de 2014 y hasta el 30 de agosto de 2019 asciende a \$25.079.137 para cada uno⁴.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio 108 del 7 de noviembre de 2023.

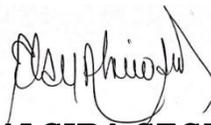
Segundo: ACLARAR que para los efectos del auto interlocutorio 108 del 7 de noviembre de 2023, se tendrá que el retroactivo pensional que le corresponde a Martha Lucia Cuellar Oviedo y Eduardo Martínez Valencia, a partir del 17 de marzo de 2014 y hasta el 30 de agosto de 2019 asciende a \$25.079.137 para cada uno.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

⁴ Anexo uno


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo uno

| RETROACTIVO DEL 17 DE MARZO DE 2014 AL 30 DE AGOSTO DE 2019 | | | | |
|---|---------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| AÑO | IPC VARIACIÓN | MESADAS RECONOCIDA | MESADAS ADEUDADAS | TOTAL |
| 2014 | | \$ 616.000 | 10,4666666 | 6.447.467 |
| 2015 | | \$ 644.350 | 13 | 8.376.550 |
| 2016 | | \$ 689.454 | 13 | 8.962.902 |
| 2017 | | \$ 737.717 | 13 | 9.590.321 |
| 2018 | | \$ 781.242 | 13 | 10.156.146 |
| 2019 | | \$ 828.116 | 8 | 6.624.928 |
| | | | | 50.158.314 |
| Eduardo Martínez Valencia- 50% | | | | 25.079.157 |
| Martha Lucia Cuellas - 50% | | | | 25.079.157 |
| | | | | 50.158.314 |